



Proyecto de Ley N° **7369/2023-CR**

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY N°

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO
DE LOS DOCENTES CONTRATADOS, EN
TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES
CONTRATADOS, EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento de los docentes contratados, y que ingresaron mediante concurso de méritos, en las Universidades Públicas, y siempre que cumplan los requisitos contemplados en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Finalidad.

El proyecto de ley tiene por finalidad de garantizar el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios, promover la carrera docente y brindar su estabilidad laboral, cerrando la brecha de falta de recursos humanos y mejorando la oferta docente ante la demanda estudiantil el mismo que contribuirá con nivel de la educación universitaria.

Artículo 3. Autorización del nombramiento excepcional de todos los docentes

contratados, en todas las universidades públicas.

Se autoriza excepcionalmente, a todas las universidades públicas, para el nombramiento del personal docente contratado que accedió mediante concurso público y que, al 31 de diciembre del año 2023-II, o se encuentren laborando con contrato vigente y en plazas orgánicas debidamente presupuestadas, siempre que cumplan el perfil profesional requerido para la plaza correspondiente.

Artículo 4. Requisitos para acceder al nombramiento

Para el nombramiento, según categoría, se requiere el siguiente requisito:

- a) Docente ordinario principal, acreditar más de 15 años de experiencia ejerciendo la docencia.
- b) Docente ordinario asociado, acreditar más de 10 años de experiencia ejerciendo la docencia.
- c) Docente ordinario auxiliar, acreditar más de 5 años de experiencia ejerciendo la docencia.

Artículo 5. Financiamiento.

La ejecución de la presente ley se financiará con los recursos asignados a cada universidad pública, sin implicar gasto adicional al presupuesto estatal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

PRIMERO. Adecuación de documentos de gestión.

Se autoriza a las universidades públicas, en el plazo de (30) días calendario de la entrada en vigencia la presente ley, realizaran la adecuación de los documentos de gestión de la entidad, entre ellos el "Cuadro de Asignación de personal (CAP) u Cuadro de Asignación de personal provisional (CAP-P).

SEGUNDO. Modificaciones presupuestarias.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Se autoriza, a las universidades públicas a efectuar las modificaciones presupuestales
en el nivel funcional programático para el cumplimiento de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 12:40:01-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 16:29:31-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 15:57:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2024 16:38:03-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 12:40:10-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 16:25:35-0500



Firmado digitalmente por:
REYES CAM Abel Augusto
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2024 18:03:50-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7369/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

La presente ley tiene por objeto autorizar, autorizar el nombramiento excepcional de los docentes contratados, para aquellos que ingresaron mediante concurso públicos, en las Universidades Públicas, y siempre que cumplan los requisitos contemplados en la Ley 30220, Ley Universitaria; con la finalidad de garantizar el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios, promover la carrera docente y brindar su estabilidad laboral, cerrando la brecha de falta de recursos humanos en las universidades públicas.

Lo que se pretende es autorizar el nombramiento, de los docentes contratados en universidades públicas, siempre que cumplan con determinadas condiciones, como son las siguientes:

- a) Que, acredite haber accedido a la plaza de docente contratado mediante concurso público.
- b) Que, a la fecha del 31 de diciembre del 2023, estos docentes se encuentren laborando con contrato vigente.
- c) Se encuentren ocupando plazas orgánicas.
- d) Cumplan con los requisitos que la plaza propia exija.

Al respecto, proponemos que se consideren a los docentes que hayan accedido a la plaza mediante concurso público, se encuentra bajo un criterio meritocrático y bajo esa premisa se guarda congruencia con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que contempla el acceso a la carrera docente.

En relación a la condición, que se exige acreditar al 31 de diciembre del año 2023, contar con contrato vigente y estuviera laborando en una plaza docente, la exigencia de contrato demuestra no solo la efectividad del trabajo sino también la condición de docente contratado.

Respecto al requisito de que el docente contratado este ocupando una plaza orgánica, es para evitar incurrir en incremento de gasto al erario del estado, toda vez que dicho nombramiento se realizará a los docentes que tengan la condición de contratados en plazas orgánicas debidamente presupuestadas, es decir; no creando nuevas plazas, ni mucho menos incremento de presupuestos.

En relación a la última condición, se debe cumplir respetando los requisitos exigidos para ser docente según la plaza que corresponda, conforme a las

normas legales vigentes.

Expresamos que el nombramiento propuesto se realice en la categoría y nivel según pertenezca conforme al artículo 4 de nuestra propuesta. Así la actual ley universitaria regula las categorías en la carrera docente, en el artículo 83 dice:

"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83. 1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83. 2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83. 3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo".

Por lo que la iniciativa legislativa, es coherente con las categorías contemplados en la ley 30220 Ley universitaria, sobre la categoría de nombramiento de los docentes contratados, siendo las siguientes:

- Acreditar tener igual o más de (15) años de experiencia, consecutiva o alternada, ejerciendo como docente contratado, podrá acceder al nombramiento en la categoría de docente ordinario principal.

- Acreditar tener igual o más de (10) años y menos de 15 años de experiencia, consecutiva o alternada, ejerciendo como docente contratado, podrá acceder al nombramiento se realiza en la categoría de docente ordinario asociado.
- Acreditar tener como mínimo (5) años de experiencia, consecutiva o alternada, ejerciendo como docente contratado, podrá acceder al nombramiento se realiza en la categoría de docente ordinario auxiliar.

Es preciso señalar que, en todos los casos, es exigible la trayectoria y experiencia laboral como docente universitario contratado, siendo el requisito principal para la determinación de la categoría y poder contabilizar la experiencia como docente siendo esta consecutiva o alternada, es decir que se haya dado de manera ininterrumpida o que habiendo sufrido interrupciones y acumulado, ello permitirá acreditar la valiosa experiencia y trayectoria profesional de los docentes a nombrarse

Se debe tener presente que los requisitos de determinación del nombramiento planteado en la presente propuesta legislativa, es concordante con las pautas y requisitos actualmente vigentes para la admisión y promoción en la carrera docente, señalados en el artículo 83 de la ley 30220, Ley Universitaria.

Respecto a la implementación de la presente ley se ha dispuesto autorizar a las Universidades Públicas tengan un plazo no mayor de 60 días naturales de publicada la ley, plazo en la que realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, y de esa manera dar cumplimiento a sus disposiciones de Garantizar el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, así como Promover la carrera docente y Brindando estabilidad laboral al docente.

Pues el presente proyecto busca garantizar las mejoras continuas de los procesos formativos universitarios, dando preponderancia para el nombramiento a los años de experiencia (5, 10, 15 o más) ejerciendo la docencia a quienes demostraros en el transcurrir de los años la experiencia y trayectoria como docente universitario, buscando reconocer la preparación de los docentes contratados, el cual se pretende autorizar su nombramiento cumpliendo los requisitos establecidos por ley y de esa manera iniciarlos en la carrera docente, la cual inicia desde docente auxiliar hasta docente principal, constituyendo los docentes contratados una etapa estelar o preliminar a la carrera.

Por último, también se busca brindar estabilidad laboral a más de 8 mil docentes

que siendo contratados han rebasado el tiempo de contratación, y consecuentemente han desnaturalizado la condición de docente contratados, por lo que resulta necesaria la adoptar una medida de solución a esta problemática, que por mucho tiempo viene afectado a miles de docentes contratados, siendo que estos docentes cuentan con años de experiencia en docencia acumulados, siendo que hasta la fecha no han podido acceder al nombramiento.

1.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

De la revisión al portal del congreso sobre las iniciativas legislativas que comparten las mismas problemáticas de los docentes contratados, a quienes, a pesar de los años de experiencia acumulados, hasta la fecha se les viene negando acceder al nombramiento.

- Proyecto de ley 2582/2017-CR, que propone autorizar el nombramiento del personal administrativo profesional, técnico y auxiliares de las universidades públicas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren laborando en condición de contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por no menos de tres (03) años consecutivos o alternados en plazas orgánicas presupuestadas, previo concurso público de méritos.
- Proyecto de ley 1908/2021-CR, que propone ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes contratados de las universidades públicas.
- Proyecto de ley 4181/2022-CR, que propone autorizar, excepcionalmente y por única vez, el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza de docente contratado mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 30220, ley universitaria, para el ejercicio de la docencia.
- Proyecto de ley 6538/2023-CR, que propone autorizar, de manera excepcional, a las universidades públicas, el nombramiento de los docentes de las universidades públicas, en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 30220, ley universitaria, para el ejercicio de la docencia.
- Proyecto de ley 6828/2023-CR, que propone autorizar, de manera

excepcional y por una sola ocasión, el nombramiento como docentes auxiliares en universidades públicas a aquellos docentes contratados que, habiendo ganado una plaza a través de un concurso público de méritos, cumplan con los requisitos previstos en la ley 30220, ley universitaria.

Conforme se ha detallado se ha presentado iniciativa legislativa con la finalidad de plantear una alternativa de solución a las demandas y reclamos de miles de docentes contratados en las universidades públicas, quienes cuentan con una trayectoria de experiencia en las aulas universitarias y que en cada periodo académicos son sometidos a concursos públicos, a efectos de ser adjudicados como docente contratado, por lo que es indispensable brindar una solución adecuada al problema de la falta de nombramiento de aquellos docentes contratados que vienen ejerciendo en dicha condición durante muchos años (5, 10, 15 o más), se sigue maltratando a este personal, manteniéndolos en un estado de vulneración a sus elementales derechos como el de estabilidad laboral.

Las iniciativas legislativas que comparten la misma preocupación en plantear una solución sobre la problemática de discriminación que existe de los docentes contratados, por lo que es indispensable autorizar el nombramiento, de este grueso grupo de docentes contratados año a año, manteniéndose les en estado de incertidumbre sobre la estabilidad laboral, en algunos casos son maltratados, en las que tienen que hacer huelgas de hambre para ser escuchado por las autoridades universitaria; pese a tengan más de 5 años de labor en calidad de contratado, previo concurso de méritos correspondiente, otra de las razones por las que no se les permite su nombramiento es por los que los autoridades puedan manejar a las universidades como su chacra, en las que buscan sus intereses de su elección como directivos de las universidades públicas.

1.2. ANTECEDENTES LEGALES.

En nuestra legislación no es extraña la presencia de dispositivos legales mediante los cuales se haya procedido a efectuar el nombramiento de personal en distintas esferas de la administración pública. A la fecha existen diversos dispositivos que se constituyen como precedentes legales, mediante los cuales se ha autorizado a realizar el nombramiento de diversos trabajadores en la administración pública, así tenemos:

- **Ley N° 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005¹**

¹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/255724/229466_file20181218-16260-outflz.pdf?v=1545182617

Esta ley fue promulgada el 20 de diciembre del 2004, y en su octava disposición final establece lo siguiente:

"OCTAVA.- Autorízase, excepcionalmente, el nombramiento de trabajadores administrativos del Sector Educación que tengan contrato laboral vigente con la Entidad durante un plazo continuo no menor a siete (7) años y que previamente cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 276. Lo dispuesto en la presente Disposición se hará con cargo al presupuesto institucional autorizado del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación que corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

- **Ley N° 28638, Ley que autoriza el nombramiento de auxiliares que laboran en los centros y programas educativos².**

Esta ley fue promulgada el 2 de diciembre de 2005, y en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Autorízase el nombramiento de los auxiliares de educación que laboran en los centros y programas educativos que cuenten con contrato laboral vigente, tengan no menos de dos años de labor, continuos o acumulados dentro de los últimos cinco años previos a la vigencia de la presente Ley, ocupen plaza presupuestada y que hayan aprobado el concurso respectivo"

- **Ley N° 28676, Ley que autoriza el nombramiento de trabajadores administrativos del sector educación³.**

Esta ley fue promulgada el 24 de febrero de 2006, y en su artículo único establece lo siguiente:

"Autorízase el nombramiento de los trabajadores administrativos del Sector educación que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren laborando en la condición de contratados, por no menos de tres (3) años en plazas orgánicas presupuestadas y siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

- **Ley N° 29682, Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos**

² <https://docs.perujustia.com/federales/leyes/28638-dec-2-2005.pdf>

³ <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28676.pdf>

públicos y Direcciones Regionales de Salud de los gobiernos Regionales⁴.

Esta ley fue promulgada el 11 de mayo del 2012, y en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Autorízase el nombramiento de los médicos cirujanos a nivel nacional -en forma progresiva, por concurso de méritos y de acuerdo a la disponibilidad presupuesta/-, que se encuentran prestando servicios en la condición de contratados por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, bajo cualquier modalidad, preferentemente en zonas de pobreza y de extrema pobreza, durante dos años continuos o cuatro años no consecutivos como mínimo".

- **Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas⁵.**

Artículo 1. Autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia. Dicha acción se ejecutará siempre y cuando existan plazas orgánicas consideradas en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y para dicha categoría. De existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Considerando que en las universidades públicas existen un alto número de docentes bajo la condición de contratados, en su mayoría por más de 15 años, a quienes son sometidos año a año a concurso público para ser contratado en una plaza orgánica, con presupuesto para cubrir sus haberes, empero los dirigentes por medir fuerzas en las contiendas de elecciones internas dentro de cada casa de estudios, deciden negarles un nombramiento a este grupo de docentes, con lo que mantienen en estado de incertidumbre sobre la estabilidad laboral, en algunos casos son maltratados, en las que tienen que hacer huelgas de hambre para ser escuchado por las autoridades universitaria; **pese a tengan**

⁴ <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29682.pdf>

⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1983515-1>

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
 de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

más de 5 años de experiencia profesional, en algunos casos son maltratados con el recorte de sus haberes, por parte de las autoridades universitarias.

Se encuentra acreditado, que existe fondos económicos para pago de personal, que en la mayoría de las universidades por no decir todas las universidades realizaron modificaciones presupuestales de la genérica 2.1 a la genérica 2.25 de pago de sentencias judiciales, ello conforme al cuadro N° 01 que se anexa consulta amigable:

Cuadro N° 01

Lunes, 15 de diciembre del 2023

Navegador

Buscador

Reportes

Descargas

Reiniciar

Exportar

Graficar

Año

2023

Actividades/Proyectos

¿Quién gasta?	¿En qué se gasta?		¿Con qué se financian los gastos?		¿Cómo se estructura el gasto?	¿Dónde se gasta?	¿Cuándo se hizo el gasto?		
	Categoría Presupuestal	Producto/Proyecto	Fuente	Rubro	Sub-Genérica	Departamento	Trimestre	Mes	
TOTAL		214,790,274,052	249,087,896,562	229,663,514,105	217,676,874,099	209,758,480,742	200,132,745,643	195,914,072,309	80.3
Nivel de Gobierno E. GOBIERNO NACIONAL		141,122,476,787	144,091,913,515	134,600,318,267	131,819,023,771	129,151,477,453	124,196,428,315	121,721,518,584	86.7
Sector 19. EDUCACION		16,536,967,385	15,529,544,794	14,297,493,641	13,624,693,723	13,173,419,635	12,465,083,872	12,246,305,617	79.9
Pliego 3.06 U.N. DEL SANTA		111,118,462	124,509,578	77,758,452	60,835,027	60,304,687	52,062,797	51,687,229	41.8
Unidad Ejecutora 001-114- UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA		111,118,462	124,509,578	77,758,452	60,835,027	60,304,687	52,062,797	51,687,229	41.8

Genérica	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual	Ejecución			Avance %
					Atencion de Compromiso Mensual	Devengado	Girado	
5-21: PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	21,130,214	21,964,170	19,620,228	19,617,478	19,380,793	19,364,613	19,156,071	88.1

**Transparencia
Económica** PERU

Consulta Amigable
 Consulta de Ejecución del Gasto

Portal del MEF: Portal de Transparencia Económica

domingo, 31 de diciembre del 2023

Navegador

Buscador

Reportes

Descargas

Reiniciar

Exportar

Graficar

Año

2023

Actividades/Proyectos

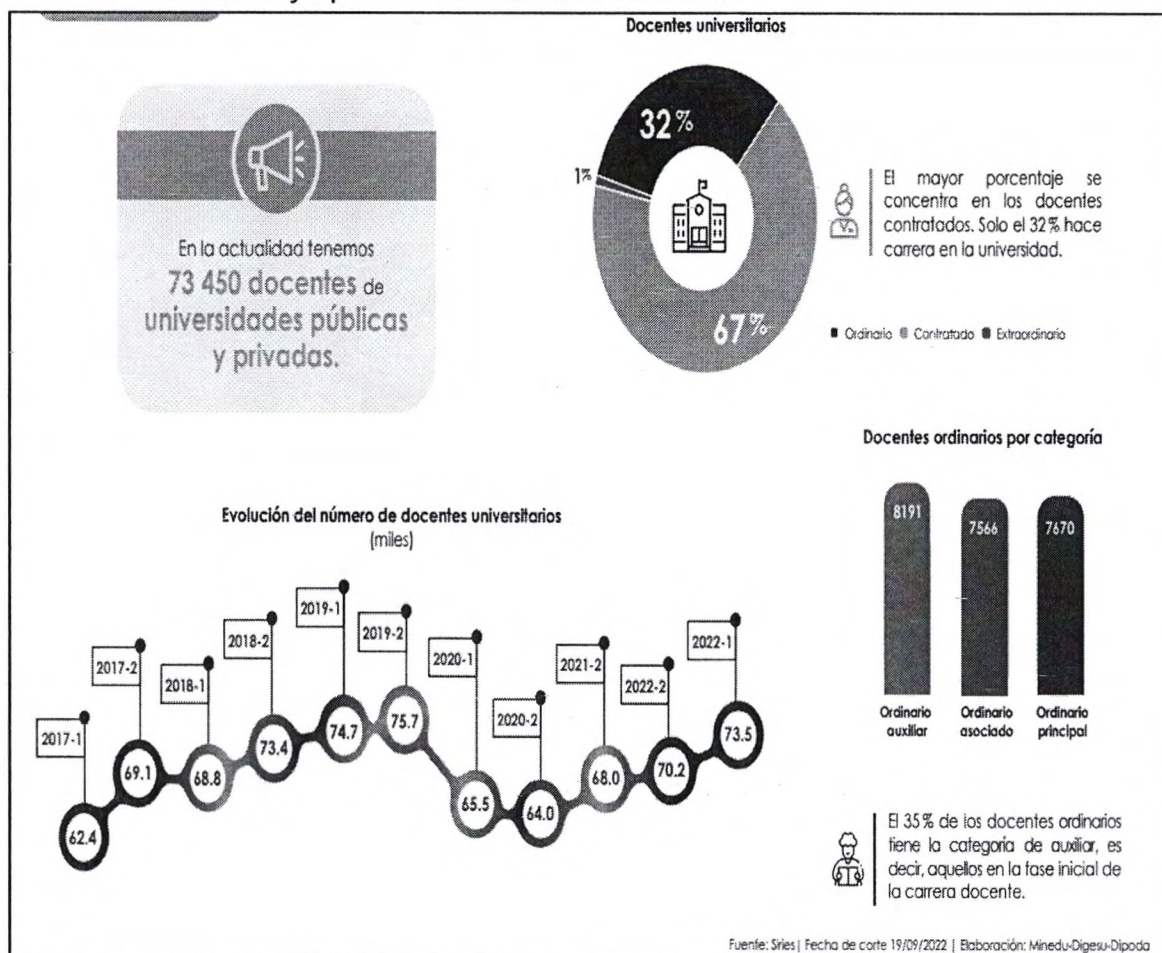
¿Quién gasta?	¿En qué se gasta?		¿Con qué se financian los gastos?		¿Cómo se estructura el gasto?	¿Dónde se gasta?	¿Cuándo se hizo el gasto?		
Ejecutora	Categoría Presupuestal	Producto/Proyecto	Fuente	Rubro	Detalle Sub-Genérica	Departamento	Trimestre		
Pliego 3.06 U.N. DEL SANTA		111,118,462	125,048,251	70,722,426	65,218,526	65,172,905	61,434,668	94,533,950	49.1
Genérica 5-21 OTROS GASTOS		421,139	4,685,538	4,613,509	4,612,077	4,610,287	4,594,787	3,293,514	98.1
Sub-Genérica 5-21-01: GASTOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y SIMILARES		26,946	1,891,997	1,821,996	1,821,996	1,821,995	1,821,995	564,246	96.3

Mes	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual	Atención de Compromiso Mensual	Ejecución	Devenido	Grado	Avance %
1: Enero			10,443	10,443	1,056	1,056	1,056		
2: Febrero			24,065	24,065	20,535	20,535	20,535		11,819
3: Marzo			28,364	28,364	11,066	12,838	12,838		10,916
4: Abril			11,090	11,090	13,611	11,840	11,840		22,477
5: Mayo			59,944	53,933	60,035	13,288	13,288		13,288
6: Junio			73,843	79,854	83,256	130,003	130,003		130,003
7: Julio			0	0	3,402	3,402	3,402		3,402
8: Agosto			15,000	15,000	3,402	16,402	16,402		3,402
9: Septiembre			11,917	11,917	30,319	16,319	30,319		30,319
10: Octubre			0	-313	2,658	2,658	2,658		2,619
11: Noviembre			0	0	2,658	2,658	2,658		2,658
12: Diciembre			1,587,340	1,587,653	1,589,998	1,589,998	1,589,998		322,288

Fuente: Consulta amigable al MEF, transparencias económicas.

Estos hechos explican la grave omisión en que incurrieron los dirigentes de las universidades nacionales, causando un grave desmedro en los derechos de los maestros excluidos, negándoles al acceso a tener un empleo digno y estable de muchos docentes universitarios que luchan por tener una estabilidad laboral, siendo que cada año y a inicios del periodo educativo les obligan a que se presentarse a concurso de convocatoria para las plazas docentes.

Si bien es alarmante el alto número de docentes contratados más que nombrados, ello resulta más impresionante considerar que muchos de aquellos docentes contratados en universidades públicas bajo la condición de contratados durante varios años, siendo que en distintas fechas solo se ha cubierto con su nombramiento un pequeño grupo de docentes, por lo que hasta la fecha se haya procedido a su nombramiento.



Fuente:

<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/9077/La%20Universidad%20en%20Cifras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Considerando que los miles de docentes que están en la modalidad de "contratados" durante muchos años son marginaciones, discriminación y vienen desarrollado su trabajo en condiciones deplorables e injustas, con un paupérrimo sueldo como sin ninguna estabilidad laboral de los docentes contratados.

El problema al cual no se le ha dado la atención debida y que por ende hasta la fecha no encuentra solución, nos referimos a la de aquellos docentes bajo la modalidad de contratados y que en cada año lectivo son sometidos a concurso público, para seguir laborando en condición de contratado y hasta la fecha no han sido nombrados, desmereciendo su experiencia y en algunos casos, desnaturalizándose la modalidad de docente "contratado".

Por estas razones nace la propuesta de autorizar a las universidades públicas el nombramiento, excepcional, de los docentes contratados en concordancia con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de promover la carrera docente y brindar estabilidad laboral al docente y de esa forma garantizar el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios.

Por estos motivos, es preocupante la situación de muchos docentes contratados en universidades públicas quienes durante muchos años se encuentran en dicha modalidad, presentándose casos en los que existen docentes con más de 5, 10 y hasta con más de 15 años como tal, sin que hasta la fecha se haya procedido a su nombramiento.

Docentes Universitario en Huelga, 06 marzo 2024 se publico en⁶:



DOCENTES DE LA UNDAC PASCO INICIAN HUELGA DE HAMBRE¹

Reclamando derechos laborales que por irresponsabilidad de recursos humanos de la universidad no son considerados nombrados

Desde el lunes por la noche aproximadamente a las 8:00 de la noche un grupo de docentes de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco, iniciaron con una huelga de hambre, en la puerta principal de la ciudad universitaria, en protesta porque en dicha casa superior de estudios existen funcionarios incapaces que en su oportunidad no hicieron bien su trabajo y ahora siguen siendo considerados como contratados mas no como ellos creían que serían docentes nombrados.

Ya los docentes en mención tomaran otras medidas a la par de sus movilizaciones, son medidas legales de una acción de amparo, tomaran otras acciones de protesta de no ser escuchados y atendidos.

⁶ Fuente: https://www.facebook.com/people/Diario-El-Siglo-Pasco/100087248810713/?locale=es_LA



Fuente: https://www.facebook.com/people/Diario-El-Siglo-Pasco/100087248810713/?locale=es_LA

1.4. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

El artículo 79 de la referida Ley Universitaria, establece que las funciones del docente universitario son la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria en los ámbitos que le corresponde.

Respecto a los docentes contratados, en la propia ley se hace referencia en el numeral 80.3 del artículo 80 de la Ley Universitaria, que los docentes contratados son quienes prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

- a. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- b. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por

- excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
- c. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

La ley es clara al señalar que la esencia de un docente contratado radica en que ejerza dicha docencia en un "plazo determinado", es decir de manera temporal con una fecha de inicio y fin, a diferencia de los docentes nombrados quienes gozan con cierta estabilidad y son ratificados en sus puestos. La anterior ley universitaria fue contundente al contemplar lo siguiente:

- "Artículo 47.- Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.
- **Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.**
- **En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor. (la negrita es nuestra)**

Como observamos, la ley fue clara al señalar incluso plazos máximos para el ejercicio de dicha docencia, disponiendo un derecho a concurso pasado dicho plazo, y, en el caso, de no darse dicho concurso, contemplaba excepcionalmente su renovación.

Si bien la nueva ley universitaria no contiene dicha disposición, no se puede desconocer la razón principal de la modalidad de docentes contratados diferenciando con los docentes nombrados, unos son temporales para determinados plazos y los otros no. Es por ello que resulta preocupante que a la fecha existan docentes que han ejercido por más de 5, 10 e incluso 15 años la docencia bajo dicha condición, sin embargo, hasta ahora no han logrado su nombramiento.

Asimismo, si bien en la ley no se menciona que los docentes contratados

constituyen una etapa preliminar al inicio de la carrera docente, no podemos negar que en la práctica se constituye como tal.

En este sentido, se ha entendido que la carrera docente constituiría un primer peldaño de los niveles reconocidos por el artículo 83 de la ley universitaria, el cual señala:

- "Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente.

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

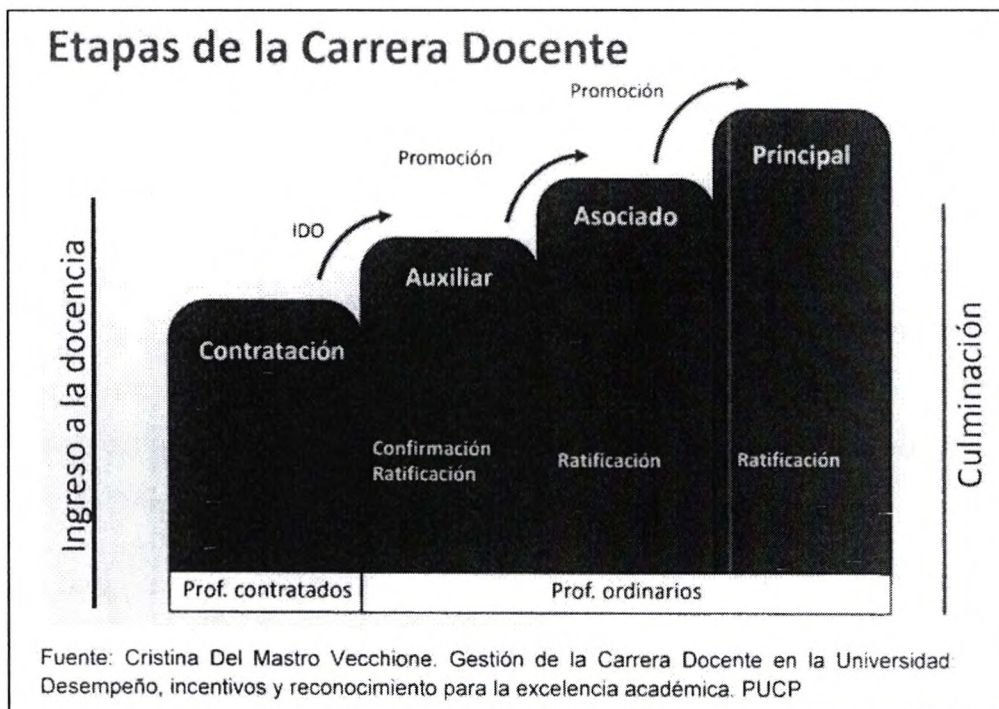
La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83. 1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83. 2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83. 3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo."



La educación es un pilar fundamental para el desarrollo del Estado, no se puede concebir una sociedad civilizada que conozca sus derechos y cumpla sus deberes, sin educación.

Así la educación de calidad en el Perú o en cualquier parte del mundo es un factor importante que permite a las personas puedan acceder a ella, la misma que reduce la brecha de desigualdades, así mismo mejora los niveles de bienestar social y de crecimiento económico de los estados; para nivelar las divergencias sociales y para acceder a mejores niveles de empleo; para elevar las condiciones culturales de la población; para ampliar las oportunidades de los jóvenes; para vigorizar los valores cívicos y civiles que fortalecen las relaciones de las sociedades con el sano criterio de avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho e impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

En ese sentido, el catedrático y escritor, Miguel Ángel Santos Guerra, al referirse al perfil del docente señala que:

"El profesor ha de ser un conocedor de la disciplina que desarrolla, un especialista en el campo del saber, permanentemente abierto a la investigación y a la actualización del conocimiento. Pero ha de saber, también, qué es lo que sucede en el aula, cómo aprenden los alumnos, cómo se puede organizar para ello el espacio y el tiempo, qué estrategias

de intervención pueden ser más oportunas en ese determinado contexto. El profesor, pues, no es solo un experto conocedor de una disciplina sino un especialista en el diseño, desarrollo, análisis y evaluación de su propia práctica.⁷

El docente debe cumplir con la misión institucional de la Universidad, entre las que encontramos:

- a) Generación de conocimiento mediante la investigación científica y la producción técnica y artístico cultural.
- b) Formación profesional mediante la labor de enseñanza
- c) Gestión orientada al desarrollo académico y administrativo de las unidades académicas e institucional⁸.

La Ley Universitaria, en su artículo 79, detalla las funciones, entre las que se encuentra (...) **la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que corresponde.**

La enseñanza si bien implica la transmisión de conocimientos, saberes, valores, entre otros, debemos rescatar de este concepto el hecho que dicha transmisión se da dentro de una interacción entre alumno y docente, en un determinado entorno educativo. Esta se define en función del aprendizaje, como señalaría Undurraga⁹, por ello la enseñanza y aprendizaje son conceptos estrechamente vinculados. Pero esta labor de enseñanza para lograr el aprendizaje del alumno, no es sencilla, por el contrario, reviste una alta complejidad. En el caso particular de la enseñanza y aprendizaje que imparten los docentes universitarios, por lo que es una consideración particularmente relevante que tiene que ver con la trayectoria adquirida, a diferencia de los docentes que ejercen en el sistema escolar, la mayor parte de los académicos en las universidades carece de formación sistemática en pedagogía; esto implica que muy probablemente, sus concepciones sobre la enseñanza y el aprendizaje han sido configuradas en sus propias experiencias educativas; y que, al no contar con conocimientos pedagógicos "profesionales" contra los cuales contrastarlas, las concepciones podrían

⁷ Santos Guerra, 1990: 51 coppola, 2010

⁸ Cristina Del Mastro Vecchione. Gestión de la Carrera Docente en la Universidad: Desempeño, incentivos y reconocimiento para la excelencia académica. PUCP.

⁹ UNDURRAGA, C. (2007). ¿Cómo aprenden los adultos? (2a ed.). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

tener una influencia aún más gravitante en sus prácticas pedagógicas.

Es por ello que la experiencia cobra especial relevancia ante la falta de preparación pedagógica de los docentes universitarios, dado que esta suele constituir el factor principal del mejoramiento de la enseñanza.

Con esto coincide S. Strauss y Shilony quienes hacen notar que "si bien la mayor parte de los adultos occidentales no tienen estudios formales de psicología y pedagogía, su prolongada experiencia en los sistemas educativos, practicando el aprendizaje y reflexionando sobre él, les otorgan conocimientos sobre el tema que constituyen verdaderas teorías, y que van más allá de las nociones de sentido común"

1.5. EL INGRESO A LA CARRERA PUBLICA

Sentencia 05057-2013- PA/TC,¹⁰ fundamento 14 dice "**Por ello, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes:**

i) capacidad, ii) méritos, iii) habilidades, iv) idoneidad para el cargo al que postula y v) comportamiento ético, entre otros que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, a fin de evitar actos que pongan en duda que en los concursos públicos se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza" (negrita y subrayado es nuestro)

1.6. LA NO AFECTACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Nuestra Constitución Política en el último párrafo de su artículo 18 reconoce la denominada autonomía universitaria, es así que señala: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

la **sentencia recaída en el STC 04232-2004-ANTC**, Fundamento Jurídico 23.

"a) Régimen normativo: Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

institución universitaria. b) Régimen de gobierno: Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo. c) Régimen académico; Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. d) Régimen administrativo: Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria; e) Régimen económico: Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros"

Como observamos, la autonomía administrativa desde el plano de su régimen administrativo implica el poder de autodeterminación que tienen las universidades respecto a su sistema de gestión, formando parte de este sistema las decisiones administrativas respecto a la contratación de docentes, así como el nombramiento de los mismos, conforme a las disposiciones legales y estatutarias que se encuentren vigentes.

El artículo 8.4 de la Ley 30220, Ley Universitaria, desarrolla el concepto de autonomía, y, en específico, de la autonomía administrativa señalando que implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo¹¹.

Sin embargo, la autonomía universitaria no es un atributo absoluto, así como ningún derecho lo es, sino por el contrario encuentra limitaciones cuando se trata de proteger otro derecho protegido por la constitución política del Estado.

Por lo que el Tribunal Constitucional, bajo este entendido ha señalado: "En cualquier caso, la autonomía no supone autarquía y por ende, no se confirió a las universidades para mantenerlas al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen, sino más bien para

¹¹ Estudio de la sentencia recaída en el Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, Fundamento jurídico 46 (Denominado "Caso ley universitaria")

que, dentro de él, puedan desempeñar su labor sin controles ideológicos."

Así advertimos que el ejercicio pleno de la denominada autonomía administrativa de las universidades públicas ha sido suspendido en diversas ocasiones mediante sucesivas disposiciones presupuestales que han prohibido realizar procesos de nombramiento de profesores universitarios, incidiendo sobre la autonomía descrita. Entonces, si en diversas ocasiones mediante diferentes leyes se ha prohibido realizar procesos de nombramiento, **incidiendo en el campo de la llamada autonomía administrativa, de igual modo es permisible autorizar el nombramiento de docentes, sin que esto implique una vulneración a la autonomía**, más aún cuando existen precedentes legales sobre otros órganos que también gozan de autonomía pero que sin embargo por motivos justificados se ha previsto nombramientos por ley. Razón que justifica nuestra propuesta, con la finalidad de garantizar el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios, promover la carrera docente y brindar estabilidad laboral al docente universitario, que bajo la modalidad de contratado lleva ejerciendo por más de 5, 10 e incluso más años, a pesar de haber accedido por concurso público, en cada inicio del año académico, sin merecer hasta la fecha un nombramiento.

1.7. SUSTENTO JURIDICO.

a) De la Constitución Política del Perú.

Nuestra Constitución, en su artículo 23, señala: "El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo."

El Artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."(...).

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto autorizar el

nombramiento, de los docentes contratados en las Universidades Públicas, con los requisitos contemplados en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de garantizar el mejoramiento continuo de los procesos formativos universitarios, promover la carrera docente y brindar estabilidad laboral al docente.

Siendo que esta ley permitirá al Estado, mediante las universidades públicas, hacer justicia con un sector profesional como son los docentes de educación universitaria, por consiguiente, contribuirá al desarrollo de las funciones del docente, en específico, en el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza; En ese sentido, la presente iniciativa legislativa, de su vigencia, no contraviene ni distorsiona el recto sentido de nuestra actual Constitución Política ni otra normatividad legal vigente.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no genera costos adicionales al Estado, dado que todas las plazas que serían cubiertas a través del proceso de nombramiento que se norma mediante el presente proyecto de ley, son plazas orgánicas presupuestadas.

El financiamiento de la implementación de lo establecido en la presente ley se realiza con cargo al presupuesto de cada Universidad Pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Del análisis de la implementación y ejecución del proyecto de ley, se puede determinar que este generará un alto beneficio social y educativo, tanto en los docentes contratados como en los estudiantes universitarios que a partir de la vigencia de este proyecto tendrían la posibilidad de contar con docentes estables que podrán dar continuidad a su labor formativa. Además, tal como se ha señalado anteriormente, también generará mejores condiciones de trabajo para los docentes que por muchos años han venido laborando en condición de contratados, durante más de 5, 10 e incluso 15 años hasta la fecha. Por este motivo, el nombramiento de los docentes bajo la modalidad de contratados se convierte así en un verdadero acto de justicia social.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobado con Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR

de fecha 17 de octubre de 2023.

OBJETIVOS: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

POLÍTICAS DE ESTADO 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO.

TEMAS / PROYECTOS DE LEY

64. MEJORA EN LOS DERECHOS Y CONDICIONES LABORALES

70. INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL.

a). fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (i) **fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos**; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.